

proceso, principio del *in dubio pro reo*, etc.). El Dr. Aftalión, que personalmente tanto y tan bien batalló en Roma para que la solución de continuidad entre la especialidad nueva y el Derecho penal básico no se rompiera, celebra naturalmente este reconocimiento, que no es tanto de principios como de sustanciales realidades. Explica cómo ese resultado de integración es el comúnmente seguido en la Argentina, donde la jurisprudencia de la Corte suprema sintetiza en las dos reglas fundamentales siguientes: 1.ª Las infracciones sancionadas por leyes especiales se rigen, en principio, por las normas generales del Derecho penal común. 2.ª Solamente en dos casos corresponde excluir a la responsabilidad de esas normas, cuando el legislador así lo exprese y cuando la derogación de los principios generales deba considerarse implícitamente impuesta por el legislador, esto es, cuando resulten incongruentes con el régimen de dichas normas.

Celebra con no menor entusiasmo el autor la inclusión de las personas jurídicas en la esfera de la responsabilidad penal, igualmente acorde con las nuevas directrices de la legislación y jurisprudencia argentinas, si bien no profundiza en la justificación de dicho tema, diciendo que ha dejado de ser un problema, siéndolo tan sólo el de política criminal referente a la extensión con que el legislador ha de acoger el principio. No cifra, en cambio, grandes esperanzas en la reserva de juzgamiento de las infracciones social-económicas a los órganos judiciales, estimando que lo esencial no es tanto la cualidad de la autoridad llamada a decidir como su efectiva competencia e independencia real.

A. Q. R.

APARICIO LAURENCIO (Angel): «El sistema penitenciario español y la reducción de penas por el trabajo».—Prólogo de D. Calixto Belaústegui Mas. Madrid, 1954.—202 páginas.

Conducido por la mano experta de un ilustre penitenciarista español, que prologa el trabajo que vamos a anotar, Angel Aparicio, Doctor por la Universidad de La Habana, llegado a España para realizar en nuestra Universidad los estudios del doctorado, ha publicado su primer libro, bien escrito, con abundante documentación, que representa una exposición completa y detallada, de los orígenes, desarrollo y estado actual del movimiento penitenciario de nuestra Patria.

Consta la materia, objeto de esta cuidada investigación, de una «Introducción» alusiva a un breve recuento de las primeras noticias que sobre cárceles y tratamientos de los presos se encuentran en varias fuentes históricas. En el orden cronológico se cita al Fuero Juzgo, que suministra los datos originarios acerca de la existencia de las cárceles, prescripciones sobre el quebrantamiento de las condenas y pago de carcelaje, con notoria influencia de los elementos romano, germánico y canónico, que trazan la trayectoria del Derecho ibérico, aunque no nos diga la *Lex Visigothorum* cómo eran ni qué tratamiento se daba a los presos. Durante la Edad Media existieron en España varias jurisdicciones y a cada una correspondían sus cárceles propias, que recibieron el nombre de «cárceles reales o públicas, feudales o de señorío—ricos homes—

de abolengo o monasterio y de municipio o concejo». Se completa la exposición con unas acertadas consideraciones acerca de la influencia del Código in-mortal de Las Siete Partidas, que al tratar de la guarda de los presos define y explica la cárcel desde tres principales puntos de vista, adelantándose a las normas de su tiempo, que su comentador en este particular, Cadalso, entronca con la terminología moderna penitenciaria: «como reclusión preventiva, como establecimiento público y como lugar de aplicación de un determinado tratamiento a los encarcelados».

Entrando de lleno en el verdadero objeto del trabajo que analizamos, en la primera parte diserta el autor, en su Capítulo I, acerca de los tratadistas del siglo XVI: Bernardino de Sandoval, que escribió «Del cuidado que se debe tener con los presos pobres»; Cerdán de Tallada, con su «Visita de la cárcel y de los presos», y el libro de Cristóbal de Chaves «Relación de las cosas de la cárcel de Sevilla y su trato». El Capítulo II versa sobre la evolución reformista, propugnada por Lardizábal y Uribe, político, escritor magnífico y juriscónsulto de extraordinario relieve, cuyo nombre figura en el Diccionario de Autoridades, de la Academia de la Lengua. Su obra cumbre, «Discursos sobre las penas», representa en España «el primer injerto de los teorías liberales de la época en el viejo tronco del Derecho penal, tradicional, así doctrinal como legislado», según frase feliz de Dorado Montero. La obra de Lardizábal es analizada con detenimiento por Aparicio Laurencio, desde su Introducción hasta el final. El Capítulo III, dedicado a la «Real Ordenanza para el Gobierno de los Presidios de los Arsenales de Marina de 20 de marzo de 1804», apunta el cumplimiento de las penas con miras a sujeción al futuro sistema progresivo, que en aquella ordenanza es insuficiente e imperfecto, pero que no deja de significar un avance en la legislación carcelaria, con el fin de combinar el sistema de clasificación tradicional con el progresivo, adelantándose, en medio siglo, a la formación del propio sistema progresivo, dentro de la disciplina militar imperante, ya que se consideraba la Casa-Presidio como un buque armado. El Capítulo IV contiene la Ordenanza de 1834, que pone de manifiesto la urgente necesidad de acabar con el malestar en que se encontraban las prisiones del Reino, para conciliar la vindicta pública y la corrección de los penados con las atenciones de humanidad y economía. El Capítulo V refiere el desarrollo del presidio denominado de San Agustín, de Valencia, donde se destacó admirablemente Montesinos, quien sobre las bases y preceptos establecidos en dicha Ordenanza logró crear un verdadero sistema penitenciario de grandes resultados, tanto en lo relativo al tratamiento de los reclusos como en cuanto a su capacitación profesional, así como evitar los males de la reincidencia. El Capítulo VI destaca las cuatro grandes figuras del siglo XIX en esta rama de la ciencia de la Penología: Concepción Arenal, Romero Girón, Armengol y Lastres.

La segunda parte de libro consta de 12 capítulos, comprensivos de la in-stitución del sistema progresivo; aplicación actual del sistema progresivo; régimen de redención de penas por el trabajo; patronato central para la redención de penas por el trabajo; condiciones del trabajo penitenciario; destacamentos de trabajo; régimen de los penados sexagenarios; alimentación; vestuario; visita de los hijos a los padres reclusos; instituciones penitenciarias y Escuela de Estudios Penitenciarios, finalizando con el estudio de la educación moral e intelectual y la formación profesional y social. En resumen, como

ya indicamos al principio, un interesante trabajo, que pone de relieve la preparación de su autor, que no ha desaprovechado el tiempo que lleva convivido con nosotros, desde su llegada a España como becario del Instituto de Cultura Hispánica, y durante el que asistió a un Curso especial de la Escuela de Estudios Penitenciarios y a las clases de Penología de los estudios del Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Diego MOSQUETE

AZNAR (Dr. B.): «El examen pericial de documentos ante los Tribunales de Justicia.—Madrid, 1954.—77 páginas.

La síntesis informativa y casuística de los Servicios Técnicos de la Escuela de Medicina Legal de Madrid refleja hondos y variados problemas técnicos, dictaminados por la citada Escuela, que coopera e ilustra a la acción de la justicia, entre cuyos dictámenes destacan por su número y procedencia diversa los que conciernen al examen pericial de la prueba documental en el enjuiciamiento. Y no sólo los Tribunales de Justicia, Magistrados y Jueces de todas las jurisdicciones demandan a los Servicios Técnicos de la Escuela informes científicos, sino también otros Organismos oficiales. Asimismo, un elevado porcentaje de exámenes periciales de documentos se hacen a requerimiento de Letrados y Procuradores de las partes, cuya intervención tiene lugar en procesos civiles, criminales, canónicos o de otro orden, siempre que se estime necesario el informe pericial, cuando la prueba documental, dada su importancia en juicio, exige una garantía técnica, o cuando se suscitan problemas que únicamente pueden resolverse mediante una depurada investigación científica, con el empleo de los adecuados métodos de análisis.

El profesor Aznar, cuya competencia en su especialidad no vamos a descubrir nosotros ahora, que goza de tan justo renombre en el Profesorado universitario, y por sus publicaciones científicas estudia los aspectos técnico-jurídicos del examen de documentos; el examen pericial de documentos en el Derecho privado; el examen pericial de documentos en el Derecho canónico; el examen pericial de documentos en el Derecho criminal. En este último aspecto, que es el que a nosotros más nos interesa, dice el autor que «aparte de los análisis periciales que el documento, como *indicio*, puede plantear en un proceso penal y de los que eventualmente se suscitan por ser elemento de prueba en otros delitos, el mayor contingente de informes en la esfera del Derecho criminal es el que proporcionan los procesos por falsedad, ya que, además del amplio margen que se concede al Juez en la utilización de la prueba pericial, los artículos 356 y 362 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal preceptúan que las operaciones de análisis químico—inevitables en todo examen de documentos—habrán de ser realizadas por determinados técnicos y Organismos especializados.» La investigación pericial de documentos es una función específica de los Laboratorios de Criminalística Médico-legal. Se examinan, en el libro que anotamos, los métodos de investigación que para el examen pericial de documentos se utilizan en los Servicios Técnicos de la Escuela de Medicina Legal: técnicas físicas, técnicas químicas y microquímicas, técnicas biológicas (grafológicas),